

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	63001-33-33-005-2019-00228-00
EJECUTANTE	FANNY MOYA DE SERRANO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1º. VALORACIONES PREVIAS

1.1. Observa el juzgado que la entidad demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)¹, venciéndose los términos para ejercitar el derecho de defensa, y proponer las excepciones de que trata el artículo 442-2 del C. G. de P. el once (11) de marzo de ese año; esto es, antes de que por virtud de la emergencia económica y social, el Consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos judiciales; habiendo contestado la ejecutada el primero (1) de julio siguiente; de tal forma que la parte ejecutada las propuso de forma extemporánea.

1.2. Respecto de las reglas que deben observarse para proponer excepciones en materia de procesos ejecutivos, el CGP señala en su artículo 442:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Conforme a lo anterior, se vislumbra que la parte ejecutada tampoco interpuso recurso alguno en contra del auto que libra mandamiento en donde incluyera excepciones previas.

¹ Ver archivo digital A. CUADERNO PRINCIPAL/A. CUADERNO PRINCIPAL/página 111.

1.3. En ese orden de ideas, se impone para el Juzgado aplicar lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto, señala el inciso citado:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2º. DEL AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

2.1. La señora FANNY MOYA DE SERRANO, presentó demanda para promover Proceso Ejecutivo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, pretendiendo obtener el pago las sumas adeudadas por concepto de una reliquidación pensional ordenada Judicialmente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 63-001-2331-000-2009-00172-00.

2.2. Demanda que por reunir los requisitos legales, dio lugar a que se librara orden de pago² a favor de la actora y en contra de la entidad ejecutada, en la forma solicitada por la Ejecutante en las pretensiones del libelo.

2.3. Conforme a lo señalado en líneas anteriores, la parte ejecutante contestó la demanda de manera extemporánea, siendo deber del Despacho seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

2.4. PRUEBAS.

2.4.1. La demanda se acompañó del respectivo título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia expedidas por el Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado³, respectivamente, así como la **Resolución No. RDP 008945 del 26 de febrero de 2016**, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado⁴ a la señora FANNY MOYA DE SERRANO y la **Resolución No. RDP 017028 del 27 de abril de 2016**, mediante la cual se da modifica la anterior decisión⁵.

² Ver archivo digital A. CUADERNO PRINCIPAL fl. 52-58

³ Ver archivo digital A. CUADERNO PRINCIPAL fl. 66-108

⁴ Ver archivo digital A. CUADERNO PRINCIPAL fl. 25-37

⁵ Ver archivo digital A. CUADERNO PRINCIPAL fl. 38-41

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Según lo previsto en el artículo 422 del CPA y CA, “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3.2. De igual forma, el inciso final del artículo 440 del CGP señala que **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

3.3. En este caso, con la demanda se acompañaron las sentencias judiciales que dieron origen a la obligación que se reclama y el acto administrativo expedido por la administración para dar cumplimiento a dicha decisión, las cuales en su conjunto contienen una obligación que reúne los requisitos de ley.

3.4. El ejecutado fue enterado de la orden de pago sin que hubiese procedido a efectuar el pago, con lo cual permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

3.5. En consecuencia, es deber del Despacho proceder a **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4. COSTAS.

4.1. Respecto a la condena en costas, señala el artículo 188 del CPACA:

***Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Nótese que el legislador para efectos de la liquidación y ejecución de costas, remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código general del Proceso; normativa que en el artículo 365 regula la condena en costas así:

***“Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...) (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

4.2. En consecuencia, y atendiendo el precedente del CONSEJO DE ESTADO y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO⁶, no habrá condena en costas, por cuanto no se evidencia elementos dentro del proceso que den cuenta de su causación.

Con respecto a las agencias en derecho, siguiendo la misma línea se tiene que tampoco se observan elementos de prueba que permitan establecer su causación, pues no se advierte que la actuación del apoderado haya implicado un mayor desgaste.

5. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a las consideraciones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR en los términos de lo señalado en el artículo 446 del CGP, se allegue la liquidación del crédito.

TERCERO. Por Secretaría **AGREGAR** al presente tramite el expediente digitalizado correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado por el Tribunal Administrativo del Quindío bajo el número **63001-23-31-000-2009-00172-00**, en donde funge como demandante la señora **FANNY MOYA DE SERRANO** y como demandado CAJANAL ahora **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, a fin de que obre en el proceso la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, los actos administrativos iniciales por los cuales se reconoció la pensión de vejez y el certificado de salarios devengado por la ejecutante.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que estén embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso; así como la entrega de dineros.

QUINTO. ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** a la demanda de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. Radicado. 63001-3340-005-2016-00066-010. Sala Plena. Armenia primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). MP Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecb979cf15e7fdc8275d47048c8e4a187266771abfcf1125f1dcc9cedd6ee23

Documento generado en 08/10/2021 12:13:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.	63-001-33-33-005-2021-00143-00
CONVOCANTE	AYDEE ECHEVERRI RINCÓN
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	DECRETA PRUEBA PREVIO A RESOLVER SOBRE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado judicial, la señora **AYDEE ECHEVERRI RINCÓN**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, con el fin de que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, causados después de los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

1.2. El pasado trece (13) de julio, ante el Procurador referido, las partes acordaron que la convocada reconocerá y pagará a la parte convocante la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud y la data sobre la cual la Fiduprevisora puso a disposición los dineros por cesantías, para un total de 253 días de mora; asignación básica aplicable: \$3.066.584; valor de la mora: \$25.861.407; valor a conciliar: \$25.861.407 correspondiente al 100%, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes. Sin reconocer valor alguno por indexación.

1.3. El 16 de julio siguiente se recibió en el Juzgado el acuerdo para efectos de estudiar la legalidad del mismo; extrañando el Despacho **la prueba que demuestre la calidad con la que las apoderadas de la convocada presentaron la fórmula de arreglo propuesta por el comité de conciliación y defensa judicial de la respectiva entidad, y que posteriormente fue aceptada por la convocante.**

1.4. En efecto, revisados los legajos allegados por la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, observa esta Unidad judicial memorial¹ mediante el cual la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, aduce que actuando en calidad de apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** – apoderado general de la convocada, le sustituye poder a la profesional del derecho **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA**.

Así mismo se vislumbra la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019², aclaratoria de la escritura pública No. del 28 de marzo de 2019 – por la cual el delegado de la Ministra de Educación Nacional, le otorga poder general con facultades de representación judicial, al señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**.

¹ Archivo 003. Anexos, fl 43

² Archivo 003. Anexos, fls 45-50

Ahora bien, a pesar de que se encuentran plenamente acreditadas las facultades del doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** para representar judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, así como las del señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** – quien confiere poder general al primero, no ocurre lo propio respecto de la abogada **ACOSTA RODRÍGUEZ**, esto es, no obra en el expediente el poder de sustitución al que ella hace referencia en el memorial por medio del cual sustituye el multicitado mandato a la Dra. **BARRIENTOS PEÑUELA**, quien en ultimas fue quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 de julio hogaña.

En ese marco, se ordenará a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, Quindío, que informe si la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** aportó en su debido momento, el poder de sustitución conferido por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, y que en caso de haber sido así, remita con destino al proceso, dicho memorial.

2. DECISIÓN.

Conforme las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. CONCEDER a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, Quindío el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se sirva:

- I. **INFORMAR** si la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** aportó en su debido momento, el poder de sustitución conferido por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, y que en caso de haber sido así, **REMITIR** con destino al proceso dicho memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77f2aea2e0a1d1f4a3ddc104901d9d3e335b69f273b020ee968d78912ba0b88

Documento generado en 08/10/2021 12:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>